



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES  
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA  
TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

**TRASLADO QUE SE HACE A LAS PARTES DEL ESCRITO DE  
NULIDAD DEL PROCESO PRESENTADO POR LA PARTE  
EJECUTADA DENTRO DEL PROCESO QUE SE RELACIONA A  
CONTINUACIÓN:**

<b>PROCESO</b>	<b>RADICACION</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>
EJECUTIVO	005-2015-00970-00	STEFAN SCHMIDLEITNER	DARINEL E. RANGELJARAMILLO

Queda en traslado a las partes del escrito de NULIDAD del proceso presentado por la parte ejecutada en fecha 22/06/2022 por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en los artículos 110 del C.G.P

**FECHA DE FIJACIÓN:** 11 DE NOVIEMBRE DEL 2022, HORA 8:00 A.M

**FECHA DE DESFIJACIÓN:** 11 DE NOVIEMBRE DEL 2022, HORA 5:00 PM

**EL TRASLADO INICIA:** 15 DE NOVIEMBRE DEL 2022, HORA 8:00 A.M

**EL TRASLADO VENCE:** 17 DE NOVIEMBRE DEL 2022, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES

**Secretaria**

“De conformidad a la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022 artículo 9,  
NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia”

Mayra Polanco

**RV: incidente de nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia**

Depositos Judiciales - Oficina Ejecucion Civil Municipal - Cartagena

&lt;depjudofecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 22/06/2022 10:06 AM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena

&lt;cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**De:** Juzgado 05 Civil Municipal - Bolivar - Cartagena <j05cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 22 de junio de 2022 9:57**Para:** Depositos Judiciales - Oficina Ejecucion Civil Municipal - Cartagena

&lt;depjudofecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** RV: incidente de nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia

Cordial saludo

En atención a su petición, informo que su solicitud de nulidad fue remitida al Juzgado Tercero Civil de ejecución de Cartagena, por tener ese Juzgado la competencia del proceso.

Att.

AMAURY SANTOYA PEÑA  
ESCRIBIENTE**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

j05cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5a N° 36-172, Edificio Cuartel del Fijo  
piso 3 oficina 301

***Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico.***

---

**De:** Nestor Nova Solano <beko791@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 16 de junio de 2022 15:45**Para:** Juzgado 05 Civil Municipal - Bolivar - Cartagena <j05cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03

22/6/22, 13:08

Correo: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena - Outlook

Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena <j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
monica.parra@gmail.co <monica.parra@gmail.co>; francisco javier zambrano gomez <fjavierzg@hotmail.com>;  
juan carlos castro muñoz <juancarloscastro5427@hotmail.com>

**Asunto:** incidente de nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia



*NÉSTOR NOVA SOLANO*

*abogado*

ASUNTOS: Laborales, Penales, Civiles, Administrativos, Familia  
Dirección: Centro Avenida Venezuela Edificio San José Piso 3 Oficina 305 Cartagena  
Cel.: 3126670914-3187970873-6714261  
Correo electrónico: beko791@hotmail.com



SEÑOR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA Y QUE SE ENCUENTRA ACTUALMENTE EN EL JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN CIVIL DE CARTAGENA Y/O JUEZ CONSTITUCIONAL CON RADICADO 13001400300520150097000

E. S. H. D.

REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD

RADICADO: 13001-40-03-005-2015-00970-00

DEMENDANTE: STEFAN SCHMIDLEITNER

DEMANDADO: DARINEL ENRIQUE RANGEL JARAMILLO CC. 6.884.055

SOLICITANTE: HUMBERTO JOSE CABEZA MERCADO C.C. No 1.047.464.136

PROCESO . EJECUTIVO SINGULAR

NESTOR NOVA SOLANO, mayor de edad abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No 9.102.009 de Cartagena y T.P No 171497 del C.S de la J, actuando en nombre y representación del señor HUMBERTO JOSE CABEZA MERCADO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.047.464.136, de acuerdo al poder conferido mediante el presente documento, solicito ante ustedes INCIDENTE DE NULIDAD, con el animo de defender LOS INTERESES DE MI PROHIJADO DENTRO DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA No 60-109606, CONTRA el EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL con fecha de Radicación 15 de febrero 2016, proferido por este honorable despacho, debido a que existe una HIPOTECA ABIERTA a favor de mi cliente, al obtener CESIÓN DE CRÉDITO HIPOTECARIO; esto Para que suspenda los actos perturbadores, se cancele la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO EJECUTIVO PERSONAL o se destine el mismo como obligación de último grado, debido a que la HIPOTECA ABIERTA prevalece sobre el EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL con radicado No 13001400300520150097000, SE HAGA PRELACIÓN DE HEMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL Y /O PRELACIÓN CRÉDITO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL DE CRÉDITO HIPOTECARIO FRENTE AL PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL de acuerdo a los siguientes

PRIMERO: PRESENTAR INCIDENTE DE NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto admisorio de fecha 16 de diciembre del 2015 proferido en audiencia por el señor JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA en el cual se admitió la demanda ejecutiva presentada por STEFAN SCHMIDLEITNER contra DARINEL ENRIQUE RANGEL JARAMILLO

SEGUNDO : PRESENTAR INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR del auto de fecha 17 de julio del 2017 proferido por el JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, mediante el cual se admitió la demanda acumulada presentada por señor CESAR RAFAEL ACOSTA POSSO contra DARINEL ENRIQUE RANGEL JARAMILLO

TERCERO: La revocatoria de la audiencia de remate de fecha 25 de mayo del 2022.

CUARTO: RENOVAR toda la actuación a partir del estadio procesal antes reseñado, PARA QUE EN CONSECUENCIA SE RESTABLEZCAN LOS TÉRMINOS DE TRASLADO y garanticen los derechos constitucionales y procesales de la parte demandada y, por ende, se proceda observando todas las formalidades previstas para estos eventos por el Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR a la parte actora a pagar las costas y gastos procesales que genere la tramitación del presente incidente de nulidad.

#### CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS

Se invocan como causales, las siguientes: A) La revista por el numeral 8º DEL ARTÍCULO 133 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), esto es, la nulidad que se presenta "cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"; B) La prevista por el Art. 29 de la C. Política, o NULIDAD CONSTITUCIONAL DE



*NÉSTOR NOVA SOLANO*

*abogado*

ASUNTOS: Laborales, Penales, Civiles, Administrativos, Familia  
Dirección: Centro Avenida Venezuela Edificio San José Piso 3 Oficina 305 Cartagena  
Cel.: 3126670914-3187970873-6714261  
Correo electrónico: beko791@hotmail.com



**PLENO DERECHO POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR CUANTO, "... nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa..."**

Manifiesto que me dispongo a traer a colación que estas solicitudes son de conformidad con los artículos 74, 78, 132, 133, 134, 375,448, 452, 462 del CGP y artículo 29 y 228 de la constitución política de Colombia, teniendo en cuenta que se pretende dar en remate un bien inmueble que previo a ello se han realizado varias actuaciones de forma irregular de las cuales el su señoría con todo respeto, al momento de realizar el control de legalidad se han obviado, dichas irregularidades procesales son causal de nulidad las y a continuación las menciono así:

#### HECHOS

PRIMERO: PRIMERO : NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto de fecha 16 de diciembre del 2015 proferido por el señor JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA en el cual se decidió admitir la presente demanda ejecutiva Con fecha 2 de diciembre del 2015 el señor STEFAN SCHMID LEITNER presenta demanda ejecutiva contra mi representado DARINEL ENRIQUE RANGEL JARAMILLO. Con auto de fecha 16 de diciembre del 2015 se admite demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Revisado el Certificado de Libertad y tradición en la anotación numero 04 tenemos que existe un acreedor hipotecario señor DONALDO VICENTE FERRERIRA PICON y resulta necesario vincularlo dentro del proceso de la referencia. Resulta necesario su vinculación teniendo en cuenta que existe una hipoteca abierta y no se ha pagado el total de la obligación. Revisado el expediente podemos ver que la parte demandante señor STEFAN SCHMIDLEITNER, a través de su apoderado en su momento DR. ANGELICA REGINA TRUCHON JIMENEZ, no menciona en los hechos de la demanda ni en la solicitud de medida cautelar que el inmueble distinguido con folio de matrícula NRO. 060-109606 presenta una hipoteca abierta a favor del señor DONALDO VICENTE FERREIRA PICON, el cual realizó una CESIÓN DE CRÉDITO en favor de mi mandante el señor HUMBERTO JOSÉ CABEZA MERCADO identificado con C.C. No 1.047.464.136, igualmente no solicito al señor juez que se notifique para que haga valer su crédito en la demanda si a bien lo quiere. La parte demandante no aporta con la demanda el certificado de libertad y tradición, maliciosamente solo aporta un recibo de impuesto predial del inmueble, mediante auto de fecha 16 de diciembre del 2015, se libra mandamiento de pago.

TERCERO: La parte demandante solicita medida cautelar y presta caución El señor juez se pronuncia sobre solicitud medida cautelar mediante auto de fecha 16 de diciembre del 2015. El señor juez ordena en dicho auto que la aporte demandante aporte certificado de libertad y tradición del bien inmueble folio de matrícula 060- 109606. Aparece en el expediente certificado de libertad y tradición del bien inmueble folio de matrícula 060-109606.de fecha 18 de diciembre del 2015, con este folio aportado es que se puede desde ese momento verificar que hay en la anotación 04 una hipoteca abierta a favor del señor DONALDO VICENTE FERREIRA PICON, el cual realizó una CESIÓN DE CRÉDITO en favor de mi mandante el señor HUMBERTO JOSÉ CABEZA MERCADO identificado con C.C. No 1.047.464.136, no hay oficio de quien hace llegar tal certificado, pero extrañamente en folio número 9 del cuaderno de medida con fecha anterior al folio de matrícula aportado, 16 de diciembre de 2015, aparece un oficio Nro 2877 dirigido a instrumentos públicos para registro medida cautelar.

CUARTO: La oficina de instrumentos públicos de Cartagena mediante comunicado de fecha 14 de enero del 2016,( folios 13 y 14 ) informa al juzgado que NO registro de la medida, porque ya aparece en la anotación Nro.05 una medida de EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL, de DONALDO VICENTE FERREIRA PICON el cual realizó una CESIÓN DE CRÉDITO en favor de mi mandante el señor HUMBERTO JOSÉ CABEZA MERCADO identificado con C.C. No 1.047.464.136 a DARINEL ENRIQUE RANGEL JARAMILLO .

QUINTO: Con fecha 15 de febrero del 2016, se cancela la anotación Nro 05 del folio de matrícula que corresponde a la medida cautelar de EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL, de DONALDO VICENTE FERREIRA PICON el cual realizó una CESIÓN DE CRÉDITO en favor



*NÉSTOR NOVA SOLANO*

*abogado*

ASUNTOS: Laborales, Penales, Civiles, Administrativos, Familia  
Dirección: Centro Avenida Venezuela Edificio San José Piso 3 Oficina 305 Cartagena  
Cel.: 3126670914-3187970873-6714261  
Correo electrónico: beko791@hotmail.com



de mi mandante el señor HUMBERTO JOSÉ CABEZA MERCADO identificado con C.C. No 1.047.464.136 a DARINEL ENRIQUE RANGEL JARAMILLO .

SEXTO: Con fecha 15 de febrero del 2016 se logra registrar en el folio de matrícula en la anotación Nro 9 la medida cautelar de embargo ejecutivo con acción personal.

SÉPTIMO: En auto de fecha 23 de julio del 2018, según se observa en el auto, y previa revisión de expediente por parte del juez se observa formato resumen del proceso, el juez decide en dicho auto correr traslado del avalúo del bien inmueble ( folio 78 ) , en el que podemos observar que desde aquí igualmente el señor juez en su revisión del expediente no hace alusión de la hipoteca abierta que presenta el bien inmueble en su anotación Nro 4, en el formato se observa que en la casilla "" hay acreedor prendario/ hipotecario ( X NO) y en la casilla "" fue citado el acreedor prendario /hipotecario (X NO)."" , revisión esta que si se hubiese hecho correctamente, se hubiese corregido esta irregularidad de no ordenar la notificación al acreedor prendario de la anotación 04 del folio de matrícula numero060-109606, Hipoteca abierta a favor de DONALDO VICENTE FERREIRA PICON, el cual realizó una CESIÓN DE CRÉDITO en favor de mi mandante el señor HUMBERTO JOSÉ CABEZA MERCADO identificado con C.C. No 1.047.464.136

OCTAVO: Con fecha 13 de agosto del 2018 mediante auto el señor juez aprueba el avalúo del bien inmueble por no ser objetado

NOVENO: Con fecha 10 de septiembre del 2018, ( folio 83 ) el apoderado de la parte demandante, mediante memorial solicita al señor juez autorización para notificar al ( INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL ) ya que aparece en la anotación Nro 04 HIPOTECA ABIERTA . Aquí podemos ver que el nuevo apoderado de la parte demandante si se da cuenta de la HIPOTECA ABIERTA que se encuentra vigente y que solicita al señor juez citar al acreedor que muy a pesar que se equivoco al mencionar el acreedor hipotecario DONALDO VICENTE FERREIRA PICON, el cual realizó una CESIÓN DE CRÉDITO en favor de mi mandante el señor HUMBERTO JOSÉ CABEZA MERCADO identificado con C.C. No 1.047.464.136, esta observación debió ser motivo suficiente para que el señor juez se diera cuenta de la irregularidad que se podría presentar y de paso poder evitar esta solicitud de nulidad

El señor juez mediante auto de fecha 17 de septiembre del 2018, ( folio 84) en respuesta a la solicitud de notificar al acreedor de la anotación NRO 04 del folio de matricula 060- 109606, dice revisar el certificado de tradición del inmueble y manifiesta que " No existía un gravamen de DARINEL RANGEL A DONALDO FERREIRA pero la misma en la anotación Nro 05 nuevamente se hace a favor de DARINEL ENRIQUE RANGEL JARAMILLO ."y requiere a la parte ejecutante que aporte el certificado de tradición donde se observe el acreedor hipotecario a que hace referencia.

NOVENO: Como se puede observar en este sentido se cometió por parte del señor juez un error al no analizar bien dicha HIPOTECA ABIERTA en la anotación NRO 4 del folio de matricula 060-109606 y que no se encuentra cancelada en ninguna de sus anotaciones posteriores del folio de matricula a la fecha de hoy, de igual forma se equivoca al manifestar que en la anotación Nro 05 nuevamente se hace a favor de DAREL RANGEL JARAMILLO, por cuanto en la anotación Nro. 05 lo que realmente se encuentra insertado es UN EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL de fecha 12 de noviembre del 2002 del JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA. De igual forma hay que dejar claro que en la anotación Nro 08 del folio de matricula con fecha 15 de febrero del 2016 se CANCELA LA PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO de la anotación Nro 05 del folio de matrícula 060-109606, pero por mas que se cancelo la medida cautelar de embargo, la hipoteca continuo vigente por cuanto no se ha cancelado en el folio de matrícula.

DÉCIMO: Mediante escrito de fecha 21 de septiembre del 2018, el apoderado de la parte demandante dice "el suscrito incurrió en un error al creer que había una hipoteca vigente " y dice que "verificado nuevamente que no hay hipoteca abierta a favor de ningún tercero "



*NÉSTOR NOVA SOLANO*

*abogado*

ASUNTOS: Laborales, Penales, Civiles, Administrativos, Familia  
Dirección: Centro Avenida Venezuela Edificio San José Piso 3 Oficina 305 Cartagena  
Cel.: 3126670914-3187970873-6714261  
Correo electrónico: beko791@hotmail.com



DÉCIMO PRIMERO: El señor CESAR RAFAEL ACOSTA POSSO, el 13 DE JUNIO DEL 2016 a través de su apoderado presento demanda ejecutiva acumulada dentro del proceso de la demanda ejecutiva del radicado 13001-40-03-005-2015-00970-00, que actualmente cursa en el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN.

DÉCIMO SEGUNDO: En la demanda acumulada, la parte demandante en los hechos de la demanda no manifiesta que hay una hipoteca abierta en la anotación NRO.04, del folio de matrícula 060-109606, muy a pesar que aporta como pruebas de su demanda copia del folio de matrícula Nro. 060-109606, manifestando que igual que el demandante inicial, su poderdante persigue igualmente el bien inmueble referenciado con folio de matrícula 060-109606. El demandante solicita como medida cautelar embargo y secuestro del bien inmueble folio de matrícula 060-109606.

DÉCIMO TERCERO: Mediante auto de fecha 17 de julio del 2017, el SEÑOR JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN, siguiendo la ritualidad del artículo 463 del CGP, admite la demanda y entre su decisión ordena " 4.- ordénese suspender el pago de los acreedores y emplazar a todos los que tengan crédito con títulos de ejecución contra DARINEL ENRIQUE RANGEL JARAMILLO para que comparezcan a hacer valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los 5 días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, y a costa del acreedor que acumulo la demanda. En el presente auto el juez no especifica la persona determina o indeterminada a emplazar como tampoco manifiesta en que medio de comunicación se debe hacer el empacamiento tal y como lo ordena el ART. 108 DEL CGP.

DÉCIMO CUARTO: AUTO DE FECHA 17 DE JULIO DEL 2017 El juzgado 3 de ejecución a la solicitud de medida cautelar no accede a la misma por cuanto ya el bien inmueble se encuentra embargado por el presente proceso del radicado 13001-40-03-005-2015-00970-00, tal y como se encuentra en la anotación número 09 del folio de matrícula. La parte demandante mediante escrito de fecha 23 de agosto del 2017 y siguiendo lo ordenado por el señor juez en el auto de fecha 17 de julio del 2017 hace llegar al expediente, gastos asumido. El señor juez median auto de fecha 01 de septiembre del 2017 ( folio 32 ) decide " SEGUNDO : agregar al expediente el periódico a través del cual se publico el emplazamiento visible a folio 67 del cuaderno principal y la factura aportada por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 30 y 31 del expediente." El emplazamiento realizado en el periódico que se encuentra en el expediente no se logra visualizar bien, pero el suscrito logro obtener por otros medios dicho emplazamiento realizado el PERIÓDICO EL UNIVERSAL en fecha 13 de agosto del 2017. Como podemos observar si bien se realizo la publicación del emplazamiento, la misma no se realizo correctamente, ya que lo ordenado es que el emplazamiento " a todos los que tengan crédito con títulos de ejecución contra DARINEL ENRIQUE RANGEL JARAMILLO", como se puede ver en la anotación Nro 04 del folio de matrícula, se encuentra claramente visible el nombre del acreedor hipotecario señor DONALDO VICENTE FERREIRA PICON. Cedula de ciudadanía Nro. 13.811.512, en el emplazamiento se debió registrar el nombre del acreedor hipotecario, es una persona determinada a emplazar, para cumplir así con lo dispuesto en el mencionado artículo 108 del CGP sobre el procedimiento a seguir para emplazar a una persona que debe ser notificada en el proceso

El artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que consagraba las causales de nulidad del proceso, fue derogado y sustituido por el artículo 133 de CGP. Sobre las causales invocadas por el incidentalista, dispone lo siguiente: "Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos. (...) ...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."



*NÉSTOR NOVA SOLANO*

*abogado*

ASUNTOS: Laborales, Penales, Civiles, Administrativos, Familia  
Dirección: Centro Avenida Venezuela Edificio San José Piso 3 Oficina 305 Cartagena  
Cel.: 3126670914-3187970873-6714261  
Correo electrónico: beko791@hotmail.com



Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

La indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado, por lo que se busca restablecer, respetar y salvaguardar estas prerrogativas procesales que le asisten a mi mandante - el demandado- y, que forman parte de la garantía constitucional fundamental del debido proceso y del derecho a la defensa justa y bajo las formas propias del juicio, por lo mismo, debe entra a revisarse las actuaciones surtidas respecto del asunto litigioso que supuestamente se le notificó. Pues bien, el Artículo 29 de la constitución nacional, señala que "... Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa...", siendo este un precepto constitucional que tiene como finalidad lograr la igualdad ante la administración de justicia, debe hacerse vale el debido proceso de las partes, en todas las actuaciones procesales en las que sus derechos se ven inmersos, esto se traduce en conocer el texto de la demanda, solicitar pruebas, es por ello que El auto admisorio de la demanda es una de las providencias más importantes en el proceso judicial, ya que por medio de este se da apertura al proceso, y con su debida notificación se hace valer el debido proceso con la protección de los derechos y garantías constitucionales del demandado, asegurando así la correcta administración de justicia. La situación evidencia clara e insoslayablemente, la mala fe de la parte accionante, quien no reporto el correo de notificación judicial, y esperó hasta el momento del fallo para informar de la existencia del proceso, aun cuando el sabía de la posibilidad de conciliar con la demandante. En la oportunidad procesal pertinente, me extenderé sobre estos tópicos. Pero desde ya reitero mi solicitud: se declare la NULIDAD de toda la actuación procesal adelantada en el asunto descrito en la referencia de este libelo incidental y revóquese la sentencia recurrida, exonerando al demandado de las pretensiones solicitadas.

### **PETICIÓN**

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 2015, presentada por STEFAN SCHMIDLEITNER contra DARINEL ENRIQUE RANGEL JARAMILLO. Ordenar devolver el expediente al Juzgado de origen, para que reponga la actuación, conforme con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda acumulada de fecha 17 de julio del 2017 presentada por señor CESAR RAFAEL ACOSTA POSSO contra DARINEL ENRIQUE RANGEL JARAMILLO  
PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

TERCERO: Declarar la nulidad de lo actuado, a partir del 02 de febrero del 2017 Y Deberá realizarse nuevamente la audiencia del artículo 372 del CGP.

CUARTO : La revocatoria de la audiencia de remate de fecha 25 de mayo del 2022 de acuerdo por los siguiente

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

A. -.- Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia – sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. B. -.- Como problema jurídico en este caso, corresponde el establecer si ¿se configura en este asunto la nulidad procesal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, al no integrarse a la litis al acreedor hipotecario del bien inmueble que pretenden los demandantes les sea rematado dentro del proceso ejecutivo? Código General del Proceso Artículo 133. Causales de nulidad 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de



NÉSTOR NOVA SOLANO

abogado

ASUNTOS: Laborales, Penales, Civiles, Administrativos, Familia  
Dirección: Centro Avenida Venezuela Edificio San José Piso 3 Oficina 305 Cartagena  
Cel.: 3126670914-3187970873-6714261  
Correo electrónico: beko791@hotmail.com



acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. C.- El numeral 5º del art. 375 del código General del Proceso pregona "A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario" (resaltado propio). De esa manera, el doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán, en el libro procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, séptima edición, editorial Temis, sobre el tema en estudio, indico: "cuando el bien este gravado con hipoteca o prenda deberá citarse al acreedor hipotecario o prendario. En efecto, aunque formalmente en tales casos el acreedor no es demandado, la ley ha dispuesto su citación forzosa, lo cual debe ordenarse en el auto admisorio de la demanda y de no hacerse allí, en cualquier momento" Luego, al omitir el juzgado de origen citar dentro del asunto al señor DONALDO VICENTE FERRERIRA PICON, en calidad de acreedor hipotecario del bien a usucapir, deberá este juzgador dar aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 134 del CGP, según el cual: "La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio". En apoyo de lo anterior, igualmente, se trae a colación lo dispuesto en el módulo de aprendizaje del plan de formación judicial de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que en su cartilla de ORALIDAD EN LOS PROCESOS CIVILES- CODIGO GENERAL DEL PROCESO, escrita por el reconocido doctrinante JORGE FORERO SILVA, página 43 dispuso: "Si por alguna circunstancia el juez de primera instancia dictó sentencia sin previamente estar integrado el litisconsorcio, y dicha providencia fue apelada, el superior debe decretar la nulidad de la sentencia y ordenar integrar el contradictorio. Así lo dispone el inciso final del artículo 134 del Código General del Proceso" D- Por lo anterior, habrá de declararse la nulidad de la sentencia, a fin de que el a quo cumpla con la formalidad omitida. Por lo demás, no sobra advertir que su vinculación en esta instancia no resulta procedente, porque de hacerlo se incurriría en otra causal de nulidad, insaneable por cierto, alusiva a la pretermisión total de la instancia anterior (art. 133, numeral 2º, del Código General del proceso).

En efecto, Luego al omitir el juzgado de origen citar dentro del asunto al señor DONALDO VICENTE FERRERIRA PICON, en calidad de acreedor hipotecario del bien a usucapir, el cual realizó una CESIÓN DE CRÉDITO en favor de mi mandante el señor HUMBERTO JOSÉ CABEZA MERCADO identificado con C.C. No 1.047.464.136, deberá este juzgador dar aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 134 del CGP, según el cual: "La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio". En apoyo de lo anterior, igualmente, se trae a colación lo dispuesto en el módulo de aprendizaje del plan de formación judicial de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que en su cartilla de ORALIDAD EN LOS PROCESOS CIVILES- CODIGO GENERAL DEL PROCESO, escrita por el reconocido doctrinante JORGE FORERO SILVA, página 43 dispuso: "Si por alguna circunstancia el juez de primera instancia dictó sentencia sin previamente estar integrado el litisconsorcio, y dicha providencia fue apelada, el superior debe decretar la nulidad de la sentencia y ordenar integrar el contradictorio. Así lo dispone el inciso final del artículo 134 del Código General del Proceso" D- Por lo anterior, habrá de declararse la nulidad de la sentencia, a fin de que el a quo cumpla con la formalidad omitida. Por lo demás, no sobra advertir que su vinculación en esta instancia no resulta procedente, porque de hacerlo se incurriría en otra causal de nulidad, insaneable por cierto, alusiva a la pretermisión total de la instancia anterior (art. 133, numeral 2º, del Código General del proceso).



*NÉSTOR NOVA SOLANO*

*abogado*

ASUNTOS: Laborales, Penales, Civiles, Administrativos, Familia  
Dirección: Centro Avenida Venezuela Edificio San José Piso 3 Oficina 305 Cartagena  
Cel.: 3126670914-3187970873-6714261  
Correo electrónico: [beko791@hotmail.com](mailto:beko791@hotmail.com)



ANEXOS

ANEXO: los documentos allegados en el proceso

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en Centro Avenida Venezuela Edificio San José Piso 3 Oficina 305 Cartagena.

Correo electrónico: [beko791@hotmail.com](mailto:beko791@hotmail.com)

Celular: 3126670914

Mi apoderado: las recibe en la Dirección: Barrio el Prado Calle 36 27 calle soledad - Magangué Bolívar

Correo electrónico: [humbertocabezam@outlook.com](mailto:humbertocabezam@outlook.com)

Celular: 3122025647

Atentamente



NÉSTOR NOVA SOLANO  
C.C. No 9.102.009 de Cartagena  
T.P. No 171.497 del C.S de la J.